

RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2203 de 17 de mayo de 2013, el Intendente ALVIS DANQUET NEFER en calidad de Comandante Subestación de Policía Chinulito, dejó a disposición de CARSUCRE, ciento cincuenta (150) bloques de madera color morado conocida popularmente como brasileño, que eran transportadas en un vehículo tipo camión color blanco modelo 1995, conducido por el señor JAVIER TORRES GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.092.664, en la vía que conduce al corregimiento de Macayepo (Bolívar) sector de los Montes de María, el cual es zona de reserva natural y forestal protegida y prohibido la explotación de flora y fauna. Como responsable de la madera se presentó el señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, a quien se procedió hacer la incautación.

Que, la incautación se realizó por presentar inconsistencias en el permiso expedido por CARSUCRE en el numeral 8°, pues al verificar el salvoconducto se encontró que el vehículo realizaba una ruta diferente a la estipulada en el respectivo permiso.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 10049 de 28 de mayo de 2013, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, el producto forestal en la cantidad de ciento cincuenta (150) bloques con un volumen aproximado de seis punto setenta y cinco (6.75) metros cúbicos, que eran transportados por el señor JAVIER TORRES GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.092.664, y de propiedad del señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106.

Que, mediante informe de visita y concepto técnico No. 0480 de 29 de mayo de 2013 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

“Cumpliendo con las funciones de Control y Vigilancia de los recursos naturales, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención al oficio fechado mayo 17 de 2013, por medio del cual dejan a disposición de la Corporación un madera, emanado de la Subestación de Policía del corregimiento de Chinulito municipio de Colosó, se trasladó el suscrito hasta el sitio en mención, con el objeto de protocolizar el decomiso realizado por agentes de esa entidad al señor Javier Torres Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.926.664 quien manifestó que el propietario de la madera es el señor Diovanis Enrique Rivero Ortega identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.507.106 de Sincelejo, relacionado mediante acta de decomiso preventivo N° 10049, quien se encontraba transportando la madera con el salvoconducto de movilización N° 0873929 expedido por CARSUCRE, el cual fue amparado por el salvoconducto de movilización N° 1146537 expedido por CORANTIOQUIA, la madera fue decomisada”

310.28
Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0450

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

por presentar inconsistencias en cuanto a la conservación de la ruta de desplazamiento.

*La madera incautada fue dejada en las instalaciones de la Subestación de Policía del corregimiento de Chinulito municipio de Colosó, quedando como secuestre depositario el Patrullero Gustavo Álvarez Sarruff quien se desempeña como comandante de guardia de la Subestación, identificado con cédula de ciudadanía número 15.726.105 de Chinú. Es de anotar, que la madera decomisada es de la especie Brasil (*Haematoxylon brasiletto*), la cual no corresponde con las especies relacionadas en el salvoconducto de movilización, por lo cual también se incurrió en el cambio de especie, las dimensiones, estado de la madera decomisada y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:*

Especie	Cantidad	Estado	Dimensiones	Largo	Volumen (m³)
Brasil	150	Bloques	0.15 x 0.10	3.00	6.75
Total	150				6.75

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: *Que el decomiso de los productos forestales al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, obedece a que a pesar de contar con el salvoconducto de movilización N° 0873929 expedido por CARSUCRE, no fue respetada la ruta de desplazamiento especificada en el mismo, con el agravante de transportar una especie diferente a las relacionada en el salvoconducto, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales decomisados.*

Que, mediante Resolución No. 0297 de 04 de junio de 2013, se impuso medida preventiva al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106 de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 150 bloques de madera color morado de la clase brasileño para un volumen de 6.75 m³, pues al verificar el salvoconducto se encontró una ruta diferente a la estipulada en el respectivo permiso. Por lo cual se hizo la incautación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2716 de 12 de junio de 2013, el señor DIOBANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 0297 de 04 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 0708 de 28 de junio de 2013, se abrió indagación preliminar en contra del señor DIOBANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106 de Sincelejo, por el término de seis (06) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Asimismo, se ordenó citar a comparecer a los señores DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, JAVIER TORRES GIRALDO y NEFER ALVIS DANQUET para que rindan declaración.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023



043

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

juramentada sobre los hechos objeto de indagación preliminar. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, a folios 33 y 34 reposa la versión libre rendida por el señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3268 de 15 de julio de 2013, el doctor EDUARDO SANTOS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.848 y T.P No. 82.022 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor DIOBANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, presentó escrito de descargos a la indagación preliminar.

Que, mediante Auto No. 0853 de 30 de julio de 2013, se citó nuevamente a los señores JAVIER TORRES GIRALDO y al Intendente NEFER ALVIS DANQUET Comandante Subestación de Policía de Chinulito, para que rindan declaración juramentada en relación a los hechos que son objeto de indagación preliminar.

Que, mediante Resolución No. 0809 de 11 de octubre de 2013, se resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0297 de 04 de junio de 2013. Decisión que se notificó personalmente el día 18 de octubre de 2013.

Que, mediante Auto No. 1611 de 06 de noviembre de 2013, se citó a comparecer a este despacho al Intendente NEFER ALVIS BANQUET en su calidad de Comandante Subestación de Policía Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos que son objeto de indagación preliminar.

Que, a folios 77 y 78 reposa declaración juramentada del Intendente NEFER MOISES ALVIS BANQUET.

Que, mediante Auto No. 1739 de 25 de noviembre de 2013, se citó a comparecer al Patrullero JORGE PAYARES RICARDO y al Subintendente DEIVIS MEDRANO MORENO, para que rindan declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Que, a folios 98 y 99 reposa declaración juramentada del señor JORGE IVAN PAYARES RICARDO.

Que, mediante Auto No. 1761 de 05 de diciembre de 2013, se fijó el día 09 de diciembre de 2013 a las 8:00 a.m para que rinda declaración juramentada el Subintendente DEIVIS MEDRANO MORENO, en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Que a folios 108 y 109 obra declaración juramentada del señor AMAURIS JOSÉ HUERTAS SILGADO.

310.28
Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 1786 de 09 de diciembre de 2013, se fijó el día 13 de diciembre de 2013 a las 8:30 a.m para que rinda declaración juramentada el Subintendente DEIVIS MEDRANO MORENO, en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Que, a folios 114 y 115 obra declaración juramentada del señor DEIVIS ALEXANDER MEDRANO MORENO.

Que, a folios 116 y 117 reposa declaración juramentada del señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOIZA.

Que, mediante Resolución 1108 de 26 de diciembre de 2013, se ordenó la apertura de investigación en contra del señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose personalmente el día 21 de enero de 2014.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0449 de 04 de febrero de 2014, el doctor EDUARDO SANTOS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.848 y T.P No. 82.022 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1108 de 2013.

Que, mediante Resolución No. 0238 de 27 de marzo de 2014, se resolvió no acceder a lo solicitado en el recurso interpuesto por el doctor EDUARDO SANTOS PINEDA, en su calidad de apoderado del señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA. Decisión que se notificó personalmente el día 03 de abril de 2014.

Que, mediante Auto No. 2648 de 29 de diciembre de 2015, se formuló contra el señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, identificado con C.C. No. 92.507.106 de Sincelejo, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10049 de 28 de mayo de 2013, en la cantidad de cinto cincuenta (150) bloques de madera de la especie Brazil, equivalente a 6.75 m³ por ruta diferente, incumpliendo lo establecido en el salvoconducto de movilización No. 0873929 expedido por CARSUCRE, violando el inciso final del artículo 77 del Decreto 1791 de 1996.”

El citado acto administrativo se notificó personalmente el 20 de octubre de 2017.

Que, mediante Auto No. 0673 de 15 de marzo de 2017, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0958 de 26 de julio de 2017, se resolvió decretar de oficio la nulidad a partir de la citación para notificación del Auto No. 2648 de 29 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

diciembre de 2015 de formulación de cargos al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, y al abogado que lo representa dentro del expediente con fundamento en la indebida notificación, y se ordenó expedir las comunicaciones respectivas. Notificándose personalmente de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1019 de 25 de agosto de 2020, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio ambiental. Comunicándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

310.28
Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0450

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior

310.28
Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023



0450

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva

310.28
Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023



0450

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2013

045

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor JAVIER TORRES GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.092.664, transportando producto forestal en una ruta diferente a la establecida en el salvoconducto de movilización No. 0873929, y de propiedad del señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106

Finalmente, al infractor, señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0297 de 04 de junio de 2013, en la cantidad de 150 bloques de madera de la especie brasileño con un volumen de 6.75 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, mediante Resolución No. 0297 de 04 de junio de 2013 expedida por CARSUORE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, del cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 2648 de 29 de diciembre de 2015; puesto que movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10049 de 28 de mayo de 2013, en la cantidad de cinco cincuenta (150) bloques de madera de la especie Brazil, equivalente a 6.75 m³ por ruta diferente, incumpliendo lo establecido en el salvoconducto de movilización No. 0873929 expedido por CARSUORE, violando el inciso final del artículo 77 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal en la cantidad de cinco cincuenta (150) bloques de madera de la especie Brazil, equivalente a 6.75 m³, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

310.28
Exp No. 142 de mayo 31 de 2013
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, en la carrera 27 No. 5 A-85 barrio Puerta Roja en el municipio de Sincelejo-Sucre, y al doctor EDUARDO SANTOS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.848 y T.P No. 82.022 del C.S.J., en la carrera 4 A No. 32-101 barrio 20 de enero del municipio de Sincelejo-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

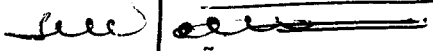
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.106, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co